

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Villeta, Cundinamarca, ocho (8) de julio dos mil veintiuno (2.021).

Sentencia

Ref: Rad. No. 2.019-0186, SUCESION de MANUEL LOPEZ LOPEZ y TEODOLINDA LEON MARIN.
---

Asunto

Se procede a emitir la correspondiente sentencia aprobatoria de la partición allegada el pasado 20 de abril de 2.021, sin observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Consideraciones

La sucesión de los causantes MANUEL LOPEZ LOPEZ y TEODOLINDA LEON MARIN, quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía Nos. 311.692 y 20.894.950 respectivamente, desarrolló las etapas procesales fijadas por el Código General del Proceso, y al interior del mismo recibieron reconocimiento como cesionarios de los herederos, los señores RODULFO LOPEZ VARGAS, LUZ MARINA FLOREZ MARTINEZ, VICTOR LOPEZ ROCHA y CAMILO GARCIA REYES ROTHLSBERGER (y estos últimos a su vez afirmaron contar con la posesión de ciertos fundos determinados integrantes de la partida única del activo sucesoral).

Realizado el trabajo de partición por la Partidora designada, Doctora ARACELY BARRERO LIZARAZO, y allegado el 20 de abril de 2.021, se corrió traslado de aquel a los interesados por el término de cinco días, término dentro del cual no se propuso ninguna objeción.

Pese a lo dicho y pese a que en el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso, se abre la posibilidad de aprobar la partición si los intervinientes lo solicitan, no resulta menos cierto que aquí quienes intervienen finalmente no tienen la calidad de hijos de los causantes y ello imponía lógicamente correr el traslado respectivo del trabajo de distribución de la herencia.

Amén de ello, otra dificultad que debía resolverse era la atinente a la posibilidad de seccionar el predio denominado PATIO BONITO, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 156-23911, único activo de la sucesión conjunta, y que tal división fuese legal y por ende no existiera reparo alguno en tal división material fuere avalada por la autoridad de registro de instrumentos públicos competente.

En esa senda, la autoridad competente para regular el uso del suelo en el sector donde se encuentra el predio en mención, esto es, la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del Municipio de San Francisco, Cundinamarca, en oficio SPDT-02-543/2021 del 21 de junio de 2.021, concluyó que para dicha localidad, siendo *“una zona cafetera*

*óptima, con altitud entre 1.300 y 1.700 m.n.s.m, el rango va de 6 a 10 hectáreas”*, luego el área mínima de los lotes en que podía dividirse el predio PATIO BONITO, debía acatar tal reglamentación.

En esas condiciones, esto es, ante la no objeción a la partición allegada y atendiendo a que cada lote en que se ha resuelto dividir el predio que comporta la partida única del activo sucesoral tiene un área superior a seis hectáreas, se colige que no existe reparo en impartir la respectiva aprobación y en ordenar que se efectúen los trámites de registro y protocolo indicados en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Así mismo se señalarán honorarios a favor de la Partidora, los que se estiman, de acuerdo con los parámetros dados por el Consejo Superior de la Judicatura, en DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00).

No sobra agregar que si las áreas contempladas para la división de la partida única del activo sucesoral no se ajustan a la reglamentación vigente bajo el criterio de la autoridad registral, tal debate deberá ser zanjado ante dicha autoridad y no ante este Despacho Judicial.

### Decisión

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve

Primero: Aprobar en todas sus partes, el trabajo de partición de los bienes dejados por los causantes MANUEL LOPEZ LOPEZ y TEODOLINDA LEON MARIN, quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía Nos. 311.692 y 20.894.950 respectivamente, allegado el 20 de abril de 2.021.

Segundo: Ordenar la inscripción de la presente sentencia junto con el trabajo de partición sobre el bien sujeto a registro y los planos de división del inmueble que correspondió a la partida única del activo de la sucesión conjunta en la oficina que corresponda, de acuerdo con los bienes repartidos. Oficiese en tal sentido y expídanse las copias que se requieran a costa de los interesados. Se solicita allegar al expediente copias del registro.

Tercero: Cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, protocolícese la presente sentencia y la partición en la Notaria Única del Círculo de San Francisco, Cundinamarca y alléguese copia de la misma para que haga parte del expediente (numeral 7 Artículo 509 Código General del Proceso). Expídanse los oficios y las copias necesarias para tal efecto.

Cuarto: Se asignan como honorarios profesionales a la Partidora designada, Doctora ARACELY BARRERO LIZARAZO, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), que deben cancelarle los adjudicatarios en proporción al derecho que a cada uno le fue adjudicado una vez cobre ejecutoria la presente sentencia.

Quinto: Hecho lo anterior, procédase al cierre del expediente digital por Secretaría.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7f41b01431872d673bab222f0fc8a017f7115ae7ac6af79cb5153646b9e1714**

Documento generado en 08/07/2021 03:23:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**